

Expediente: **5280/22**

Carátula: **SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN C/ ADMINISTRADORA EMPCO S.A. S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES SALA II**

Tipo Actuación: **FONDO (RECURSOS)**

Fecha Depósito: **03/07/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - ADMINISTRADORA EMPCO S.A., -DEMANDADO

20300907475 - DEMARCHI, LUCIO JOSE-ADMINISTRADORA CONSORCIO

30675428081 - SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN, -ACTOR

JUICIO: SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN c/ ADMINISTRADORA EMPCO S.A. s/ EJECUCION FISCAL. EXPTE. N° 5280/22

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones Sala II

ACTUACIONES N°: 5280/22



H106122329934

AUTOS: SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN c/ ADMINISTRADORA EMPCO S.A. s/ EJECUCION FISCAL EXPTE: 5280/22.

San Miguel de Tucumán, 02 de julio de 2024.

Sentencia N° 201

Y VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la actora, Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán, contra sentencia de fecha 22/02/2024, que declaró abstracto el planteo de prescripción e hizo lugar a la excepción de inhabilidad de título, con costas a su cargo, y;

CONSIDERANDO:

En fecha 05/03/2024 la actora expresa agravios contra el fallo de mención. Reprocha la consideración de que la ejecutada haya sido mal notificada del acto administrativo y, en consecuencia, no haya tomado conocimiento de dicho acto.

Cuestiona que la magistrada de grado entienda que el título base de la ejecución se encuentra viciado, por cuanto el domicilio consignado es el correcto y el accionado tuvo conocimiento de la Resolución que impuso la multa.

Entiende que la accionada recibió la cedula de notificación de 23/09/2019 a través del Encargado del Edificio y se presentó en el expediente administrativo a fs. 16, por lo aquella notificación surtió efectos.

Señala que se libraron nuevas cédulas a fs. 19 y 22 en el mismo domicilio y a fs. 28/29 fue el demandado quien rechazó la carta documento.

Afirma que todas las notificaciones dirigidas al demandado fueron llevadas a cabo en forma correcta y cumplieron con la finalidad de anotarlo del expediente en cuestión.

Plantea cuestión Federal.

Finalmente, solicita se haga lugar al recurso, se revoque la sentencia de grado y se rechace la excepción de inhabilidad de título con costas.

Corrido traslado de ley, el 13/03/2024 contesta la parte demandada, oponiéndose al progreso del recurso, por los motivos que allí esgrime, a los que nos remitiremos en caso de ser necesario.

Radicada la causa por ante este Tribunal, en fecha 11/06/2024 pasan los autos para sentencia.

De confrontar el agravio del recurrente con la sentencia en crisis y demás constancias del expediente, surge la convicción de este Tribunal que el recurso será rechazado y se confirmará la sentencia.

De manera liminar, cabe señalar que si bien la excepción de inhabilidad de título, en principio, debe referirse al examen de las formas extrínsecas de él para admitir su procedencia, ello no significa que el aspecto formal esté reducido a su simple observación material, pues para considerar que trae aparejada ejecución, es menester establecer si reúne los requisitos legales que le otorgan el carácter de título con ese alcance, o si tiene fuerza ejecutiva.

En este sentido, la CSJT ha dicho que el proceso civil no puede ser conducido en términos estrictamente formales, pues no se trata ciertamente del cumplimiento de ritos caprichosos, sino del desarrollo de procedimientos destinados al establecimiento de la verdad jurídica, que es su norte (CSJN, *in re* "Argencard SA c/ Provincia de Chubut y otro", del 21/3/06, Fallos 329:755). Es que los jueces no pueden prescindir del uso de los medios a su alcance para determinar la verdad jurídica objetiva y evitar que el proceso se convierta en una sucesión de ritos caprichosos, pues de ser ello así, la sentencia no constituiría la aplicación de la ley a los hechos de la causa sino la frustración ritual de la aplicación del derecho" (CSJT; Provincia de Tucumán c/ Citibank NA s/ ejecución fiscal sentencia 1085 del 13/10/15).

Los tribunales inferiores están obligados a tratar y resolver adecuadamente, en los juicios de apremio, las defensas fundadas en la inexistencia de deuda, siempre y cuando ello no presuponga el examen de otras cuestiones cuya acreditación exceda el limitado ámbito de estos procesos, razón por la cual no pueden ser tenidas como sentencias válidas aquellas que omitan tratar en forma adecuada las defensas aludidas" (CSJN, sentencia de fecha 09/11/2004 *in re* "Municipalidad de Paraná c/ Reula, Emilio R."; Fallos 327:4832).

Es que no puede exagerarse el formalismo hasta el extremo de admitir una condena por deuda inexistente, cuando esto resulta manifiesto de autos, circunstancia que importaría un grave menoscabo de garantías constitucionales" (CSJN Fallos: 312:178, considerandos 51 y 61; 278:346; 298:626; 302:861; 312:178; 318:1151; 294:420; 316:2153; 318:646; 323:816; 324:2009 y 325:1008; entre otros pronunciamientos).

La existencia de la deuda como su exigibilidad son de la esencia de todo proceso de ejecución, resulta entonces que planteada la cuestión, los tribunales deban considerar si se trata, la ejecutada, de deuda existente y exigible, pues no se puede llegar al extremo del rigor formal de condenar a una deuda cuya inexistencia o inexigibilidad luzca palmariamente de las constancias mismas de la

causa" (CSJT sentencia N° 1078 del 03/11/2008; N° 92 del 02/03/2010, N° 359 del 22/04/2015 entre otras). "De conformidad con la doctrina referida, la deuda y su exigibilidad son la esencia y punto de partida de todo proceso de ejecución. Ciertamente, esta Corte admitió que "cuando se alega inexistencia de deuda ello ingresa dentro del campo de estudio de la inhabilidad de título" (CSJT sentencia N° 370 del 26/05/2010)" (CSJT, "Provincia De Tucumán -D.G.R- vs. Sodexo Soluciones de Motivación Argentina S.A. S/ Ejecución Fiscal", Sentencia N° 1660, fecha: 27/12/2016).

Este Tribunal ha compartido anteriormente el mismo criterio (CDL, Sala II; Provincia de Tucumán c/ Complejo Azucarero Concepción S.A. s/ Cobro Ejecutivo, Sentencia 76 del 10/03/2023, entre otros); así entendemos que, de conformidad con la doctrina referida, la deuda y su exigibilidad son la esencia y punto de partida de todo proceso de ejecución.

Ahora bien, del análisis del expediente administrativo 5421/311-M-2019 se observa que a fs. 10 se notifica a la ejecutada en el domicilio Av. Hipólito Yrigoyen n°833 CABA, de la citación a la audiencia prevista en el art. 13 Ley 8365; la cedula fue recibida por "*Ramona Encargada*", quien suscribió el acto.

A fs. 16 se presenta la demandada, "*en respuesta a la citación dispuesta*", denuncia domicilio real en calle Hipólito Yrigoyen n°833, **3° Piso**, CABA.

Posteriormente, a fs. 19 se notifica la realización de nueva audiencia en el domicilio, sin indicación del piso, la cual también es recibida por "*Ramona Encargada*", quien igualmente suscribió el acto.

A fs. 22 se notifica a la accionada en el domicilio descripto con indicación del piso, es decir, en Hipólito Yrigoyen n°833, **3° Piso**, CABA; dicha cédula es recibida por "*Laleska Ugel*" quien también suscribe, sin indicar en qué carácter.

Posteriormente, se dicta Resolución 1603-311-DCI-22 mediante la cual se impone la multa que se ejecuta en el presente. A fs. 28/29 obra carta documento devuelta por haber sido rechazada. Esta notificación fue remitida a Hipólito Yrigoyen n°833, sin indicación del piso.

Por otro lado, de la compulsión de las actuaciones de esta causa, se desprende que tanto de la constancia de inscripción en AFIP y como del acta notarial de "Cambio de Sede Social" de fecha 16/01/2007, pasada por ante la Escribanía del Registro 2760 de CABA, el domicilio de la ejecutada lleva la indicación del piso, es decir, Hipólito Yrigoyen n°833, **3° Piso**, CABA.

Así las cosas, se advierte que la cédula que pretendió notificar la Resolución 1603-311-DCI-22 no fue remitida al domicilio preciso del ejecutado, pues se omitió señalar el "piso 3°" -que se había indicado en la cedula a fs. 22-; por lo que no cabe atribuir efecto alguno al rechazo de la misiva, como pretende el recurrente, en tanto no puede determinarse la persona emisora de dicho rechazo.

Es que la cuestión no radica, como sostiene el apelante, en el conocimiento del ejecutado acerca de la existencia del expediente administrativo, circunstancia innegable por cuanto le permitió su apersonamiento a fs. 16; sino que la sustancia de la cuestión se centra en la falta de conocimiento de la Resolución que imponía una multa, de carácter sancionatorio.

En la especie, la notificación no llegó a perfeccionarse en virtud de la errónea e incompleta consignación del domicilio al cual fue remitida la última misiva.

La circunstancia descripta se encuentra en clara vulneración de lo dispuesto en el art. 22 Ley 8365, el cual no deja lugar a dudas de que todo proveído o resolución que pueda causar gravamen debe ser debidamente notificado.

De esta manera, una resolución que impone una sanción de carácter penal, manifiestamente es susceptible de causar un gravamen a su destinatario, motivo por el cual, deben extremarse las diligencias tendientes a efectivizar el conocimiento del acto, lo cual no ocurrió en la especie.

En consecuencia, debe entenderse que el acto administrativo no adquirió firmeza, por lo cual la deuda que se pretende cobrar por esta vía no resulta exigible al no haberse agotado la vía administrativa previa a la expedición del cargo tributario.

Al respecto el art. 44 Ley 4537 de Procedimientos Administrativos, aplicable al caso dispone *“Para que el acto administrativo adquiera eficacia debe ser objeto de notificación al interesado, si es de alcance particular, y si es de alcance general, debe ser publicado (...) La notificación del acto individual deberá efectuarse personalmente en el expediente o en otra forma fehaciente que la reglamentación determine y con copia íntegra del mismo”*.

Por otra parte, el art. 46 dispone que *“La Administración se abstendrá de poner en ejecución actos administrativos no notificados o pendientes de recursos cuya interposición suspenda, por norma expresa, su ejecutoriedad o que hubieren sido dictados ad-referendum de otra autoridad, sin que la aprobación hubiere aún sido dictada”*.

Es necesario poner de relieve que el Estado debe exigir el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los ciudadanos actuando siempre conforme las leyes que reglamentan su desempeño, sin apartarse de los procedimientos legales establecidos so pena de producir decisiones antijurídicas que vulneren los derechos y garantías de los ciudadanos consagrados en las Constituciones Nacional y Provincial.

El Estado es simplemente un sujeto de derecho más en el orden jurídico, él está obligado y facultado por los deberes y derechos que la Constitución, los Tratados Internacionales y Leyes dictadas en su consecuencia le conceden y delimitan, y en especial, está equilibrado en sus facultades ejecutivas por los derechos individuales de los habitantes.

Así, todos los habitantes de la provincia tienen la obligación de concurrir a las cargas públicas pero siempre en la forma en que las leyes lo establecen (Art. 20 Constitución Provincial) (CDL, Sala I; sentencia 11 del 07/02/2005).

De lo expuesto se colige la inexigibilidad de la obligación instrumentada en el certificado de deuda de fecha 14/06/2022 por el importe de \$100.000, en tanto infringe el principio de legalidad de los actos públicos.

En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de apelación deducido por la actora contra la sentencia de fecha 21 de febrero de 2024, la que se confirma en cuanto fuere materia de agravios.

En relación de la Alzada se imponen a la actora por resultar vencida (art. arts. 61 y 62 CPCC -Ley 9.351-).

Por ello,

RESOLVEMOS:

I.- RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la actora, **SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, contra sentencia de fecha 22 de febrero de 2024, la que se confirma en cuanto fuere materia de agravios.

II.- COSTAS conforme se considera..

III.- RESERVAR honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

LUIS JOSÉ COSSIO M. SOLEDAD MONTEROS

Actuación firmada en fecha 02/07/2024

Certificado digital:

CN=GRUNAUER Lucia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27242002933

Certificado digital:

CN=COSSIO Luis Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23213282379

Certificado digital:

CN=MONTEROS María Soledad, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27247233933

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.